000018/2011

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCION N° 1 DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "M., P. D. V. y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Expte. N° 2762/2010)" s/ INCIDENTE art. 31 del C.Pr.", Expte. N° 18/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primer Instancia de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 19/2011).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por la inhibición del Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L. H. Toquier (fs. 28) y la declaración de incompetencia del Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. José Leonardh (fs. 29).

El Dr. Leonardh remite la causa al Dr. Toquier, atento lo resuelto por ésta Sala en autos: "Dr. José LEONARDH en autos: "M., P. D. V. y Otros en autos: "M., J. s/ Sucesión (Expte. N° 745/2010) s/ Medida Cautelar (Prohibición de Innovar)" Expte. N° 452/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 450/2010, formando el último magistrado citado el incidente del art. 31 del C.Pr.

II.- Conforme surge de las constancias de la causa, los Sres. P. D. V. M., L. A. M., M. A. L. M., C. M. y S. D. V. G. en representación de su hija menor de edad, A. V. M., iniciaron beneficio de litigar sin gastos (fs. 13/26vta.) dado el elevado monto del impuesto de justicia y gastos que correspondería

tributar al proceso ordinario de simulación impetrado contra el Sr. A. M.. Solicitó se radique la presente causa, coetáneamente iniciada con los autos principales: “M., M. A. L. y otros c/ M., A. s/ Acción de Simulación Absoluta” en el Juzgado de Ejecución N° 1, donde se tramitan los autos: “M., J. s/ SUCESION” Expte. N° 745/2010 (acordelados al Expte. N° 1583/07 “M., L. s/ SUCESION”), a fin de que se declare la nulidad del boleto de compraventa realizado, entre el causante, Sr. J. M. y el Sr. A. M. con fecha 09/03/2010 y del poder irrevocable de fecha 06/04/2010 en relación con el inmueble sito en calle Vélez Sarsfield **** esquina Alvear *** de ésta ciudad, en el que se reclama la restitución del bien a la sucesión “M., J. s/ SUCESION” Expte. N° 745/2010.-

El titular de Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Gustavo L.H. Toquier se inhibe de actuar por las razones expuestas en los autos principales “M., P. D. V. y otros c/ M., A. s/ Acción de Simulación (Juicio Ordinario)” Expte. N° 585/2010, que en copia certificada se acompaña en los autos que tenemos a la vista (fs. 58) “JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCION N° 1 DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA en autos: “M., P. D. V. y otros c/ M., A. s/ Acción de Simulación (Juicio Ordinario)” Expte. N° 585/2010 s/ INCIDENTE art. 31 del C.Pr.” Expte. N° 17/2011.-

Sostiene que es el Juez Civil y Comercial quien deba entender en las presentes actuaciones, destacando que, el fuero de atracción funciona pasivamente, es decir cuando la sucesión es demandada, pues cuando es actora deben aplicarse las reglas normales de la competencia, ya que éstos actúan

en representación del difunto. Cita doctrina.- Entiende que en la acción de simulación intentada por los sucesores del Sr. J. M., contra A. M. no opera el fuero de atracción previsto por el art. 3284 del Código Civil en sus distintos incisos, pues como bien se desprende de la demanda del principal los sucesores del Sr. J. M. actúan como actores, o sea activamente, siendo el demandado un tercero ajeno como carácter de heredero. Agrega que si bien es acertado que algunos autores consideren que la acción de una eventual simulación como así también las de nulidad y simulación de la cesión de derechos hereditarios deben entablarse ante el juez de la sucesión, debe quedar perfectamente establecido que dicho encuadre se hace en base a las previsiones del art. 3284 inc. 1°) del Código Civil. Bajo este contexto, la demanda de simulación intentada por los sucesores del Sr. J. M. no ha sido contra un coheredero o coherederos, sino contra un tercero ajeno a la sucesión, por lo que no opera por ende el fuero de atracción, declarándose incompetente.

A fs. 28 la causa fue asignada a la Se cretaría N° 1 del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1, cuyo titular, el Dr. José Leonardh, a fs. 29 señala que atento lo dispuesto por ésta Sala, mediante sentencia interlocutoria N° 194/2010, dictada en los autos: "Dr. José LEONARDH en autos: "M., P. D. V. y Otros en autos: "M., J. s/ Sucesión (Expte. N° 745/2010) s/ Medida Cautelar (Prohibición de Innovar)" Expte. N° 452/2010 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 450/2010, declara la incompetencia del Tribunal para entender en la causa (art. 3284 C.C.) y remite el expediente al Juzgado de Ejecución N° 1.

Finalmente a fs. 32 y vta. el magistrado entiende que la excusación no procedía y que debía formar el respectivo incidente y elevarlo a la Alzada. Insiste en que es incompetente para entender en estas actuaciones. Forma el incidente y lo eleva a éste Tribunal a sus efectos.-

III.- Planteada así la incidencia de competencia negativa corresponde evaluar la misma respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, naturaleza y contenido de la pretensión deducida.

Es sabido que el conocimiento del juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art. 3.284 Código Civil), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador. Razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa (Ferrer Francisco. Graciela Medina "Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Editado setiembre de 2003. En igual sentido: Sala A Sent. Interlocutoria N° 090/2008).

Ahora bien, en virtud que el fuero de atracción es modificatorio de las reglas de

competencia, debe ser interpretado restrictivamente.

Éste funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada. Cuando es actora porque los herederos ejercen acciones pertenecientes al difunto, se aplican las reglas normales de la competencia. (Ver obra citada, págs. 102 y ss), siendo éste el supuesto de autos.

Conforme los fundamentos expuestos y lo decidido en el Expte. 17/2011 sobre la demanda principal, corresponde declarar la competencia del Juzgado Civil.-

Por ello, declaramos que es competente para entender en estos obrados, el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial No 1, Dr. José Leonardh.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar la competencia del titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dr. José Leonardh para entender en el presente.

2°) Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, a cuyo fin líbrese el oficio correspondiente conforme art 28 del CPCCCH.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS